En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal nº 101713, Carpeta individual n º 11832, caratulada: "C., A. s/ Homicidio r/v", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General Dra. Camila Lucia Banfi Saavedra, el Defensor de Confianza, Dr. G. I. (M.), la Sra. Defensora Pública Dra. M. C. S. (B.) y los imputados R. F. M. y L. D. B.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días seis y catorce del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de R. F. M. y L. D. B., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de R. F. M. y L. D. B. contra la sentencia condenatoria? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? .-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término, el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Han generado la intervención de este Cuerpo las impugnaciones ordinarias deducidas por el Defensor de Confianza, G. I., en favor de R. F. M., y por la Sra. Defensora Pública, M. C. S., en favor de L. D. B., contra la sentencia protocolizada por la Oficina Judicial de esta Circunscripción bajo el nro. 2140/2021, de fecha 30 de Junio de 2021, por cuanto el Tribunal Colegiado integrado por las Magistradas Daniela Alejandra Arcuri, en su carácter de Presidenta, Mariel Alejandra Suárez y el Sr. Juez Penal Alejandro Gabriel Soñis, condenó a los nombrados a la pena de catorce años de prisión, accesorias y costas del proceso, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de Homicidio Simple (arts. 45 y 79 del Código Penal), por el hecho acaecido en esta ciudad el día 23 de Noviembre de 2019 en perjuicio de A. E. C.-

I) En su libelo impugnativo, el Sr. Defensor de confianza,

solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido. Subsidiariamente la recalificación legal a Encubrimiento por favorecimiento, y en ese caso se reenvíe para una nueva cesura de pena. Comenzó su expresión de agravios señalando que M. fue condenado producto de una sentencia arbitraria que se apartó de las reglas de la sana crítica, que no valoró razonada ni lógicamente la prueba producida y omitió los dichos del imputado. Por otra parte, advirtió una confusión entre el estándar probatorio y las reglas del in dubio pro reo, asimismo criticó el razonamiento vinculado a la co-autoría, pues no satisface la funcionalidad de roles que según el fallo se habrían distribuido y sin considerar la prueba pericial producida por el propio Ministerio Público Fiscal, y de la que surge que el hecho fue cometido por una sola persona.-

Luego, realizó una enunciación genérica de aquellos aspectos en lo que la Defensa se vio agraviada vinculados a los expresados anteriormente, y una referencia a la excesiva imposición de pena por ausencia de agravantes. Seguidamente, efectuó una serie de señalamientos al fallo entre los cuales se pueden destacar aquellas afirmaciones sobre el comportamiento de los imputados en los albores de la investigación y durante el proceso, a los que adjetiva de conjeturales a la hora de fundar la co-autoría y que el comportamiento de M. de ausentarse de la ciudad no se puede presumir que se vincule con el homicidio, sino a obstaculizar la averiguación de la verdad.-

A continuación, y citando nuevamente otros pasajes del primer sufragio, criticó los rótulos de baja humanidad a los que se refiere la

sentenciante e indicó que ello permite presumir que el juzgador se asigna una altísima superioridad moral que no forma parte de su actividad; en esa inteligencia señaló la existencia de arbitrariedad en razón a las valoraciones vertidas en los párrafos citados y que no son propiedad de su defendido, sino que se reduce a la creencia que la magistrada tiene de aquello. Luego hizo hincapié en la existencia de una relación personal entre B. y la víctima, sosteniendo que aquello no puede negarse.-

En el tramo final de su escrito recursivo, indicó que las citas de doctrina y jurisprudencia no son de aplicación al caso en lo referente a la coautoría funcional puesto que desconoce, entre otros aspectos, el informe pericial de C. del que se permite inferir con certeza que el hecho fue cometido por una sola persona, aún con prescindencia del nombre del autor.-

Por último, criticó la dosificación de pena, afirmando la falta de proporcionalidad, razonabilidad, y que no se corresponde con el principio de culpabilidad. Hizo reserva del caso federal.-

2) La Sra. Defensora Pública, en su escrito recursivo que vino a fundar la impugnación "in pauperis" de su asistido, señaló que el a quo fundó indebidamente la responsabilidad penal en la íntima convicción y no despejó correctamente otras hipótesis sobre la autoría del hecho que pudo caberle razonablemente a, al menos, otra persona; por lo que la sentencia exhibe una motivación viciosa y sin valorar prueba decisiva, desconociendo principios y garantías fundamentales, contario a la sana crítica racional e incurriendo en la arbitrariedad. En esa inteligencia, solicitó

se disponga la absolución de su defendido y subsidiariamente se reduzca la pena impuesta al mínimo de la escala penal.-

El primero de los agravios expresados se enfocó en la violación al principio de inocencia, remarcó que el imputado no está constreñido a demostrar su inocencia que lo que se debe demostrar con el grado de certeza es la culpabilidad, y que esa carga descansa en cabeza del acusador público. En este sentido, indicó que los indicios conducen a un número cierto de personas con idéntica perspectiva de autoría, por lo que la hipótesis de la acusación queda en un estado de probabilidad insuperable, y afirmó que si existen otros elementos que no han sido descartados que impiden al juzgador arribar a una condena, se debe optar por la absolución.

El segundo de los agravios estuvo direccionado a la motivación del fallo, en esa empresa, la recurrente enumeró una serie de premisas que sirvieron para sustentar el fallo del Tribunal a quo. La primera de ellas, respecto de que los imputados se retiraron del domicilio de O. en el vehículo Fiat Punto hacia el domicilio de O. X. para atacar violentamente a C. con un cuchillo provocándole 16 lesiones, 7 de ellas vitales y que desembocaron en su muerte; señaló que si los sentenciantes infirieron que la víctima estuvo en ese domicilio en función al material biológico que allí se encontró, también debieron inferir que hubo otra persona en la ejecución del hecho en función a la mezcla de ADN que se halló y que no pertenecen a los imputados, quitándole así el carácter de unívoco al presente indicio.-

Seguidamente, en relación a la otra premisa, que le atribuye a los imputados una acción mancomunada de cargar el cuerpo de

la víctima al auto para luego trasladarlo y arrojarlo al A. L. M., la impugnante señaló una serie de falencias en el accionar policial al momento de secuestrar el vehículo implicado, indicando que no se preservó adecuadamente por lo que la pericia practicada sobré éste no debe ser tenida en cuenta en función a la efectiva vigencia del debido proceso; de lo contrario, debe valorarse como inocuo a los fines de tenerla como elemento de cargo, pues de la experticia no es posible afirmar la presencia de sangre humana, y menos aún de la víctima.-

Respecto a la última, que ubica a M. la noche del hecho en la zona donde posteriormente fuera hallado el cuerpo y la comunicación telefónica del nombrado con D. O. para anoticiarlo de lo sucedido, afirmó que quedó debidamente probado que no se contó con la geolocalización de B. esa noche; y criticó no solo a la investigación, por no profundizar en el accionar de D. O., sino también la apreciación que el a quo hizo de su testimonio, entendiendo que éste obedece al interés de desvincularse de los hechos, y además, por tratarse de un testimonio de oídas.-

Por otra parte, cuestionó el razonamiento construido por los sentenciantes sobre la base de meros indicios, expresó que el caso fiscal presenta un déficit vinculado a la ausencia de prueba directa sobre el momento en que se extinguió la vida de A. C., y sin embargo los magistrados explicaron que era factible llenar ese vacío a través de la prueba rendida en debate, partiendo de la inferencia que la víctima fue acometida entre las 21 y las 22:37 horas del día 23/11/2019, sin más y en base a la

íntima convicción, afirmando que los imputados tuvieron una deliberada intencionalidad de provocarla.-

Finalmente, se agravió en razón al monto de la pena impuesta, sobre el particular cuestionó la consideración sobre la violencia desplegada la que califica como una doble punición, pues a su entender el homicidio conlleva un accionar violento, no se acreditó un despliegue mayor de violencia innecesaria a la hora de dar muerte, y tampoco una situación agónica que hubiese llevado a la víctima a un mayor sufrimiento. También consideró una doble valoración la superioridad numérica en razón de que el Tribunal construyó una coautoría, lo que implica el accionar de al menos dos personas.-

También criticó el agravante basado en el aprovechamiento de los vínculos personales, dado que no se acreditó una relación de confianza y, particularmente, si se considera el testimonio de F. G., que fuera recogido por los sentenciantes. Concluyó que no se tuvo en cuenta la edad de B. como atenuante, valorando la inmadurez y la intensidad con la que repercute la pena impuesta a un joven de 24 años. Hizo reserva del caso federal.-

3) La Fiscal General Jefe, Camila Banfi Saavedra, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo, y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

Señaló que los agravios de las Defensas constituyen una mera discrepancia con los argumentos de los sentenciantes, y que

nuevamente han realizado un análisis basado en sus teorías del caso; a su vez, indicó que la sentencia no adolece de las falencias que refieren, por el contrario el Tribunal efectuó un análisis pormenorizado de la prueba rendida en debate, y en el fallo quedó completamente acreditado con prueba e indicios unívocos cómo ocurrió el hecho y la co-autoría, que con fundamentos ponen la responsabilidad penal en cabeza de los encartados. Reprodujo varios extractos de los sufragios que conformaron la sentencia, a los fines de analizar el razonamiento de los Jueces, como así también los testimonios más relevantes que a su entender prueban el caso fiscal. En esa inteligencia, expresó que la primer votante descartó los agravios de las Defensas, toda vez que fue contestando a cada interrogante y valorando cada una de las evidencias arrimadas al proceso, que realizó una secuencia ordenada de manera temporal con mucho énfasis a la etapa previa a la muerte de la víctima, para luego analizar el hallazgo del cuerpo, la pericia de ADN y la informática para acreditar la autoría, y no con meros indicios como señalaron los impugnantes.-

Por otra parte, refirió que hay que tener en cuenta que el Tribunal a quo escuchó atentamente las declaraciones divagantes de los imputados, que lo único que hicieron fue reforzar la hipótesis de la acusación. Asimismo, respecto a la coautoría, expresó que los sentenciantes ponderaron el escaso tiempo transcurrido, las lesiones, el descarte del cuerpo, los testimonios y las activaciones de los teléfonos, agotando toda posibilidad de otro encuadre jurídico.-

En ese sentido, señaló que el plexo probatorio ha tenido aptitud suficiente para el convencimiento de los sentenciadores de la existencia del hecho y la participación de los imputados, objetivamente univoca, desechando de ese modo que los hechos hubiesen ocurrido de modo diferente y neutralizando, en el caso, la duda beneficiante y la solución exculpatoria.-

Finalmente se refirió al agravio que estriba en la pena impuesta a los encartados, allí expresó que la individualización de aquella resulta justa, reseñó los atenuantes y agravantes que tuvo en consideración el a quo y coincidió en la valoración que se hizo de cada uno de ellos, concluyendo que se cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad.-

4) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., el Defensor de Confianza, G. I., ratificó en todos sus términos el escrito presentado, además renovó las críticas hacia la investigación y a la construcción de la coautoría en cabeza de su asistido sobre base de prueba indiciaria, con una valoración arbitraria, indicando que la sentencia no recepcionó la conclusión de la pericia de la Lic. C. la cual señaló que los actos ejecutivos fueron realizados por una persona. Expresó que la conducta imputable a su asistido es la del Encubrimiento por su participación al momento de deshacerse del cuerpo, pero que no tuvo intervención en el Homicidio. Recordó que la primera declaración de M. originó un nuevo allanamiento para el levantamiento de rastros genéticos, por otro lado indicó que la sentencia omitió valorar el vínculo que existía entre la víctima y B.,

que de haberlo hecho el resultado hubiera sido diferente. Solicitó se revoque la sentencia, se modifique la calificación legal a Encubrimiento y se reenvíe para una nueva cesura de pena.-

Por su parte, la Sra. Defensora Pública, también ratificó su escrito impugnativo, expresó que el fallo presenta "puntos ciegos" a la hora de establecer quién y cómo dieron muerte a C., que se carece de prueba directa y que la reconstrucción que el a quo hace de los "40 minutos" es en base a inferencias. Indicó que en contra de los resultados obtenidos de las pericias de ADN realizadas sobre el levantamiento de rastros genéticos en el domicilio de O. N^{O} X se descartó la participación de terceras personas y se fundó la coautoría, a su vez criticó la forma en que se procedió al secuestro del auto de B. y la falta de preservación del mismo; también se agravió de la investigación, por no profundizar en el rol que le pudo caber a D. O. en el hecho. Solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido, subsidiariamente se le imponga el mínimo de la pena prevista en la escala penal en función de que no existió una agonía de la víctima, que la sorpresa forma parte de una coautoría, y que no había una relación de amistad que los uniera. Entre los atenuantes señaló que no se tuvo en cuenta la falta de antecedentes penales, y el aporte económico que B. hace a su grupo familiar.-

A su turno, la Fiscal General Jefe ratificó en todos sus términos la presentación escrita en contestación a las impugnaciones deducidas, y expuso sobre los argumentos vertidos allí para postular la confirmación del fallo atacado. Entre los fundamentos, destacó el

pormenorizado análisis que hicieron los sentenciadores del plexo probatorio, dentro del cual hizo hincapié en la gran cantidad de indicios que resultaron ser de primera generación y unívocos, capaces de crear certeza y probar el caso. Por otra parte, indicó que la investigación acreditó que D. O. no estuvo en el domicilio de O. N^{O} X. y tampoco en el A. "L. M."; en cuanto al testimonio de la Lic. C., refirió que fue inducida a error y que desde allí su declaración no fue buena. Respecto a la pena, señaló que es adecuada en función a los agravantes que versaron sobre la relación de confianza, la nocturnidad, el lugar (alejado), el diseño del plan criminal, y que si bien no pudo establecerse el móvil, ello no impacta en la solución del caso.-

Concedida la palabra a los imputados, M. expresó que cuando habló no le creyeron y por el contario se le dio valor al relato de la Fiscalía, por ello no quiere manifestar nada más. A su turno, B. señaló que fue de muy mal gusto la forma en que se presentó el caso, aberrante y patético; que si querían saber lo que pasaba en la Universidad, hubieran pedido los papeles. En cuanto al móvil que pudo tener el hecho investigado, refirió que no se trata de no hablar por miedo, sino por respeto, que ya no sirve entrar en ese juego y que del barro sólo se saca más barro. Finalmente, hizo un llamado a la inteligencia de los jueces de este Tribunal a la hora de analizar la situación, y obtener lo mejor para ambas parte.-

II.- El recurso ordinario del acusado L. D. B.: por razones -metodológicas, no he de seguir el orden de exposiciones en la audiencia del art. 385 del CPP.-

Dentro de este apartado, habremos de introducir el análisis del caso, en base a todo aquello que no se encuentra controvertido en términos de prueba, más allá que haya aspectos llamativos, y/o incomprensibles, a la luz de algunos testimonios; porque la fuerza de los hechos se impone por sí, aunque no se hallen en línea con el comportamiento esperado, usual, propio, etc., de las personas.-

Me refiero puntualmente a la presencia de la víctima fatal A. E. C., en el domicilio de la calle L. N. nº X. —parte exterior de la vivienda-, de esta ciudad, donde residía el testigo H. D. O., junto a su familia, en la tarde/primeras horas de la noche, del día sábado 23 de noviembre del pasado año 2019; como asimismo, que en este sitio se consumieron bebidas alcohólicas, a punto tal que los estudios complementarios del informe de autopsia de C., han revelado un índice de alcohol en sangre de 1,78 g/l.-

Decíamos que todo ello pudo haber llamado la atención de algunos, en la medida en que no se conocía la existencia de un vínculo de amistad, cercanía, etc., entre O. y C., quienes sí compartían un espacio laboral en la firma "F. G."; y menos todavía de la víctima con los acusados R. F. M. y L. D. B., también presentes en el domicilio ya referido —en este caso, se han aportado referencias un tanto vagas a un "emprendimiento" conjunto (de los tres), en el ámbito de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, "Centro de estudiantes", negocio con fotocopias/kiosco, etc., mientras que M. y C. también eran compañeros de trabajo en "F.", y B. lo había sido en el pasado, pero lo esencial es que no

se sabía que mantuvieran algún tipo de contacto social asiduo, por fuera de aquellas actividades-.-

También se deslizaron algunas alusiones a posibles desavenencias, entre víctima y victimarios, derivada de aquella actividad en la Universidad; como asimismo el testigo L. E. F. J. aludió a una aparente contrariedad, o molestia, de M. cuando C. hubo de volver a trabajar en "F. G.", ya que supuestamente habrían tenido diferencias en la primera oportunidad. Todo ello ha quedado en el ámbito de las sospechas y especulaciones, aunque sí puede tenerse por válido como ya lo anticipáramos, que la reunión "amistosa" en casa de O. fue algo no habitual desde cualquier punto de vista que se lo analice.-

. En cuanto a la ingesta de alcohol, la "novedad" estuvo dada por el contraste con el perfil de la víctima, que fue descripta como alguien no acostumbrado a beber. Y si tomamos en cuenta, como más adelante se desarrollará in extenso, el escaso tiempo transcurrido entre la partida desde el domicilio de O., y la comisión del hecho, entonces resulta que la conclusión que se impone es que aquel consumo de bebidas, tuvo lugar exclusivamente en esa vivienda. Resumiendo: a la luz de la prueba testimonial convergente en este punto, llamó la atención entonces tanto la presencia de C. en el lugar, como su comportamiento.-

Lo cierto es que la víctima sí había comentado a su familia, que el motivo de la "visita" se relacionaba con la necesidad de reparar su teléfono celular —tarea que desplegaría O. (la versión de este

testigo también es absolutamente coincidente)-, y que por ello se trasladó hasta el lugar en un medio de transporte público, de donde se retiró alrededor de las 22.00 hs. (de acuerdo con los informes producidos por el Sgto. Ayudante S. D. F., de la Brigada de Investigaciones, y el perito Ing. en Sistemas J. G. G., sobre el teléfono X., más precisamente hasta las 21.58 hs. se registró la presencia de este equipo, en el radio del domicilio de la calle L. N., celda identificada como X.); pero ahora, junto a los encartados, en el automóvil marca "Fiat", modelo "Punto Atractive", de color gris oscuro, dominio X., conducido por B..-

De acuerdo con el testimonio del Oficial principal G. O., de la División Búsqueda de Personas de la Policía provincial, quien entrevistó a O. luego de que ya se hubiera denunciado la desaparición de C., la víctima se hallaba en estado de ebriedad en el momento en que ascendió al vehículo —extremo coincidente con la prueba bioquímica, citada precedentemente-. Aquí ponemos un punto final al relato de aquellos aspectos que no pueden cuestionarse válidamente, y se abre el ancho campo de la especulación: ¿C. fue obligado a subir al rodado? O acaso lo hizo voluntariamente, pero ¿engañado sobre el real "destino del viaje"? (v.g. se le prometió acercarlo a una parada de transporte público de pasajeros, en el centro de la ciudad, como gesto amistoso para que se vuelva a su domicilio, cuando en verdad "el plan" consistía en conducirlo hasta el domicilio de B., en la zona del Cordón Forestal). O bien, lisa y llanamente ¿aceptó compartir una reunión, o prolongar la ya comenzada, pero a solas con los dos

acusados?, a pesar de no integrar éstos su grupo de pertenencia, y/o círculo social.-

1) La alusión al destino céntrico y vinculado con el transporte, se desprende nítidamente de la versión que en su momento hubieron de contar los encartados, ante las autoridades prevencionales; y que luego fuera descartada por los investigadores, al verificar por un lado el contenido de las cámaras de video-vigilancia públicas, que fueron relevadas en todo el trayecto que el automóvil de B. debería haber transitado, desde el domicilio de O. hasta la parada de colectivos mencionada por aquellos, y en un horario compatible con la partida de este sitio -según ya hemos referido-, como asimismo la actividad de los teléfonos móviles peritados, que tampoco registraron ningún movimiento en la zona céntrica (X. de M., X. de B., y el ya referido de C.).-

Si se toma en cuenta el corto lapso transcurrido hasta que posteriormente, a la hora 22.37, ya se activó el celular de C. en la celda X., ubicada en la zona de C. L. P., cercana al camino "J. D. P.", donde luego fuera hallado el cadáver, se comprenderá el porqué del uso de la palabra que escogiéramos, para describir la actividad de M. y B., como enmarcada dentro de un "plan", ya desde el arranque; en el sentido que, conforme con las reglas de la sana crítica racional —que suponen, e implican, al denominado "sentido común"-, no cabe ninguna posibilidad de especular sobre un paseo (previo) en automóvil, por ejemplo, como actividad recreativa entre amigos, ni tampoco de una reunión "social" en la vivienda del acusado (B.), como resultado de la cual se produjera, recién a posteriori,

alguna diferencia entre los protagonistas y/o una pelea —siempre a título ejemplificativo-, por cuestiones del momento, ya que cualquiera de estas alternativas insumiría un tiempo considerablemente mayor, que el que se constató en el caso concreto. El Colegiado de juicio ha inferido la intencionalidad de la muerte (y deliberada, planificada), de esta sincronía de movimientos, y lo cual merece ser objeto de convalidación, ya que aún en el hipotético supuesto en que se admita la existencia de alguna posible discusión o entredicho, es evidente que fue "superada" muy rápidamente, y por vía de la/s arma/s (de filo).-

Recordemos, en apoyo de lo expuesto, que la doctrina procesal ha sostenido que: "Establecer cuáles son las reglas del sentido común en abstracto es difícil, por no decir imposible, pero frente a la situación concreta hay una respuesta que emerge del sentido común y deviene de ese saber compartido... No es otra cosa, finalmente, el pomposamente denominado sistema de valoración de prueba de la crítica racional, o de la sana crítica, Señala Vázquez Rossi que 'El método apela a una racionalidad que puede caracterizarse como la aplicación de los criterios normales que, según las pautas culturales vigentes, y los criterios de la experiencia que nos permiten fundar afirmaciones, llevan a formular conclusiones aceptables'. Más allá de las palabras rimbombantes y la formulación pseudo-intelectual, finalmente, como sincera el autor, el método de la sana crítica racional 'no refiere a los requisitos de un método científico para la determinación de la verdad y el tema se encuentra más próximo a lo que podría denominarse como sentido común' ' (citado por F.

Carbajal, en la Colección: "Litigación y enjuiciamiento penal adversarial", Director: Dr. Alberto Binder, ediciones Didot, Bs. As., año 2020, p. 147).2) La sentencia recurrida en todo momento se construye sobre la base de una coautoría, teniendo en cuenta numerosos indicios convergentes que apuntan a ambos consortes de causa, en un plano de igualdad: los imputados siempre andaban juntos de acuerdo al testimonio de L. E. F. J. (Supervisor de Ventas de "F. G."); el día del hecho, lo estuvieron hasta la madrugada posterior al momento del crimen (hasta en la versión, falsa, del traslado de C. a una parada de colectivos, siempre se reconocen como actuando de consuno); le refieren a O. más de una vez (hasta el día siguiente), que "lo mataron al Podo", siempre en plural; el voto del Juez Penal Sóñis (segundo a la Primera cuestión) destacó que hubieron de limpiar la escena del crimen entre los dos, ya que es una labor que debió requerir el auxilio de más de una persona; y, finalmente, también los dos decidieron días más tarde, irse de la zona; etc. La "Lesiología" médico-legal: es posible derivar de ella una conclusión sobre el número de autores? En principio, no se ha trabajado este tema en nuestro caso, precisamente en otro de los votos del Acuerdo se hace mención al asunto, cuando se exponen los déficits del informe pericial de la Lic. C. -cfr. el primer sufragio a la Primera Cuestión, a cargo de la Jueza Penal Arcuri, p. 44 de la sentencia, foja 256 vta. de la Carpeta, en los siguientes términos: no hubo un análisis concreto por ejemplo de víctima y victimarios, tipo o tipos de armas blancas utilizadas (existen dimensiones de heridas, bordes regulares y coleta para su determinación), probabilidad

de inicio de la agresión en el mono-ambiente y finalización de la conducta en el interior del baño, …”-.-

En lo concerniente a las manifestaciones del testigo (directo) O., si bien todo cuanto ha declarado en tanto percepción de sus sentidos —visión, audición, etc.-, no ha podido ser desvirtuado por los impugnantes, y constituye un sólido pilar de la sentencia recurrida; sin embargo, el tramo relativo a la "ejecución conjunta" del ataque mortal a C., en la medida que se basa en lo que le dijeron los autores, ya sea por comunicación telefónica o presencialmente, solo puede merituarse como un testimonio de oídas, o prueba de referencia, lo que relativiza su fuerza probatoria, aunque sin llegar a la exclusión total que pretende la Defensa de B.-

En apoyo de lo expuesto, hemos citado en plurales precedentes, v. entre otras, la sentencia nº 28/2010, la doctrina que sostiene que: "El tribunal debe valorar el valor convictivo y la credibilidad del testigo de oídas, pero no puede sólo por el testigo de oídas tener por cierta la existencia del hecho que no percibió sino que recibió de boca de otro. El valor de sus aseveraciones servirá para formar convencimiento en tanto y en cuanto los mismos encuentren corroboración a través de prueba de cargo independiente. Para que sea confiable el testigo de referencia, y que, por ende, pueda creérsele que recibió el relato que dice que recibió, es necesario corroborar las fuentes de su relato; porque su valor probatorio es relativo, de suerte tal que no puede dársele el mismo valor que al testigo inmediato, (cfr. Romero Villanueva, El testigo de oídas y su alcance (Un breve estudio

comparando el proceso penal argentino y el español), publicado en LL. Suplemento penal y procesal penal, Setiembre de 2005, ps. 4 y ss.)" .- Argumentación a contrario: cfr. el precedente de la sentencia 35/14, y utilizando la opinión de Nieva Fenoll acerca del valor corroborador de esta clase de testigos ' Si aparecieren otras pruebas que confirmaran lo declarado por el testigo, su testimonio podría ser verdaderamente útil" (cfr. aut. cit., Fundamentos de Derecho Procesal Penal, edit. BdeF, año 2012, el destacado ha sido agregado al original); puntualmente, en nuestro caso, probanzas técnicas y/o científicas que apuntalaren la causación de las heridas mortales, inequívocamente por más de una persona —lo que no se verificó-.-

. Ahora bien, hemos acordado en la etapa correspondiente a la deliberación, que sí existen elementos de juicio que permiten adjudicar un mayor protagonismo autoral a B. Para ello, hemos de tomar en cuenta en primer término, los agravios de la Defensa de confianza del coimputado M., en el sentido de cuestionar la referida valoración del informe Criminalístico de la Lic. C. G. C., que se efectuara en la sentencia de condena —tildándolo de "inconsistente", entre otros defectos, y como ya hemos reseñado en lo pertinente-.-

Téngase en cuenta que la mencionada perito ha tenido intervención en el levantamiento de "rastros biológicos", en la casa de B. —uno de los pilares sobre los que luego asentó su dictamen acerca de la "mecánica del hecho"-; de manera entonces que, y tal como se lo explicó a la Defensa de B. en el contraexamen, es el momento preciso de la toma de

la muestra —recordemos, en la que participó C. personalmente- lo que actualiza el indicio "de presencia" del imputado, en su casa —donde también se halló material de la víctima-. Es decir que no se puede compartir el argumento del "indicio vago", según la Defensa pública, debido a que como el acusado residía en ese domicilio, entonces ello sería suficiente para justificar que se encuentren rastros suyos por todo el inmueble.-

De la extensa deposición de la perito, surge nítidamente la relevancia de aquella comparecencia en el lugar del hecho, a diferencia de otros casos en los que el informe sobre la "secuencia" fáctica, o "mecánica" del hecho, se elabora a partir de elementos de convicción reunidos por otros expertos. Por ejemplo, adviértase que C. hizo particular hincapié dentro del "análisis" del ambiente destinado a baño, que si bien se encontraba en buenas condiciones, sin embargo notaron que podría haber sido sometido a un "proceso de limpieza" (hallazgo de filamentos pilosos en paredes); motivo por el cual se aplicó el método denominado como BlueStar, a fin de detectar la existencia de manchas hemáticas, no visibles a simple vista –pero "latentes", por su composición química-, con resultado positivo (luminiscencias intensas, entre otras, se observaron: en el suelo, cerca del inodoro, en la pared oeste donde se hallaba un porta-rollos de papel higiénico metálico, en el desagüe del piso entre el inodoro y el lavatorio, en un sector del piso y el desagüe del lavatorio, y puerta del baño parte externa sector del picaporte), también en sector del suelo del ambiente principal, y piso de la cocina. Finalmente, destacó la diferente morfología de las manchas de sangre, es decir: goteo, salpicadura, apoyo digital, etc.,

marcando un recorrido desde el baño hasta la puerta de ingreso, que se corresponde con el transporte del cuerpo, hasta el lugar donde fue hallado posteriormente, definido como "escena secundaria".-

Tampoco desmerece las conclusiones periciales, la probable presencia de otra/s persona/s en el domicilio —admitido como posibilidad por C. en el contraexamen ya citado-, porque ello no excluye a B. per se; en todo caso, solamente se trataría de otra "presencia", pero junto a él —lo mismo cabe predicar, en relación con muestras "mezcla" de ADN (por ejemplo), es decir que no constituyen ninguna prueba de descargo, en su favor-. En suma, y sin perjuicio de las falencias que pudieran haberse detectado en el informe pericial de marras, sobre todo para sostener la "coautoría" de ambos encartados en la ejecución del hecho, en un plano de igualdad —déficit evidente-, sin embargo, entendemos que esta prueba sí resulta idónea, como para construir un fuerte indicio de cargo en contra de B., que nos permite concluir en su autoría, con un mayor grado de certeza que la de su consorte de causa —quien favor rei, y por vía de consecuencia, habrá de quedar comprendido entonces, en los límites de la participación primaria o necesaria (art. 45 CP).-

El agravio relativo a las pruebas obtenidas del automóvil propiedad de B., carece de virtualidad para modificar el cuadro de cargo, toda vez que aún en el hipotético caso que se les negara peso específico como pretende la parte recurrente, los resultados obtenidos no han tenido una incidencia decisiva en el decisorio de la declaración de responsabilidad.-

El gravamen que pretende descalificar el valor probatorio de los informes sobre los teléfonos, carece de entidad en la medida en que no se ha producido contraprueba idónea a tal fin; no bastando con meras aserciones genéricas en orden a probabilidades remotas, tales como que ante una hipotética sobrecarga de actividad en una antena (de telefonía celular), se pueda producir un efecto "rebote" que impacte sobre una celda distinta, a la que correspondería por la ubicación del equipo.-

A mayor abundamiento, tampoco se ha aportado ninguna contraprueba que descalifique la labor de los informantes F. y G., desde el punto de vista de su experticia, conocimientos, antecedentes, capacitación, etc., como para reducir el Valor de sus informes a la categoría de meros "indicios", tal la pretensión de la impugnante a favor de B.-

3) En lo concerniente al monto de la pena impuesta a este coimputado B., hemos acordado que merece ser objeto de confirmación en esta instancia recursiva; teniendo en cuenta que los agravios no logran modificar el temperamento del Colegiado del juicio de cesura, a saber: la edad no puede ser merituada como atenuante, sino que en el caso es un factor neutro, ya que no se trata de un joven inmaduro; ni tampoco con un grado de instrucción deficitario, ni socialización deficiente, por el contrario ha demostrado contar con un vocabulario sumamente rico, una actitud madura frente a todo cuanto supone la exposición propia de un juicio oral y público; además de muy seguro de sí mismo, con aptitud de liderazgo.-

Y en todo cuanto se refiere a la naturaleza de la acción, forma de ejecución del hecho, etc., los argumentos de la Defensa pública se

vincularían mejor con un supuesto de Ensañamiento, que no le ha sido imputado —cfr. sus consideraciones acerca del mayo o menor sufrimiento padecido por la víctima, existencia o no de un período de "agonía", etc.-; por último, la cuestión relativa al número de ejecutores ha perdido actualidad, debido a la forma cómo se ha de resolver en definitiva la situación particular de M., según veremos a continuación.-

III.- El recurso ordinario del coimputado R. F. M.-

l) Ya vimos cómo ha de impactar favorablemente en su situación procesal, el agravio sobre el informe de la Lic. C.; prueba de cargo que hemos valorado como mayormente comprometedora, para su consorte de causa B. Ahora bien, en la deliberación hemos acordado que existe otro elemento de juicio, que también debe ser tenido en cuenta en su favor.-

En efecto, durante la audiencia del juicio oral y público, este encartado ha prestado declaración —negando, en términos muy genéricos, tener vinculación con el hecho-; en consecuencia, no tratándose de un caso de abstención, entendemos que es posible tomar en cuenta algunos aspectos de su primera versión, rendida ante el Juez Penal de la Etapa preparatoria -respecto a sus últimas palabras en la audiencia de debate, conforman un sinsentido, por lo cual es y entendible que el Colegiado no haya podido valorarlas de ningún otro modo, que no sea la confirmación de una situación idéntica a la de su consorte de causa-.-

Aquella declaración del encartado en la Etapa penal preparatoria (admitiendo contrainterrogatorio y consistente en muchos aspectos, según el resto de las pruebas que la corroboran, como ser: A.

quería que D. le arregle el celular; el hecho se produce en el baño del departamento de B.; C. fue apuñalado en el cuello y perdió mucha sangre; su celular fue utilizado en el lugar donde se descartó el cuerpo de la víctima; fueron a la Costanera con posterioridad; etc.), teniendo en cuenta como ya lo adelantáramos que M. no guardó silencio en la audiencia de debate, es posible entonces valorarla en todo cuanto contribuya a mejorar la situación procesal de este acusado; como ser, en el segmento que le adjudica la acción propiamente lesiva -y homicida- a su coimputado, porque tampoco se contradice con el resto del cuadro probatorio, ya que como vimos no se profundizó sobre este particular.-

Participación primaria: no es posible receptar la pretensión de la Defensa de confianza, en el sentido que M. solo debería responder en orden a un delito de Encubrimiento por Favorecimiento, ya que ello presupondría una suerte de corte temporal, en la intervención de este acusado, que no cuenta con ningún apoyo en prueba independiente; toda vez que no medió solución de continuidad en su actuación, desde la salida del domicilio de O., hasta el "paseo" por la Costanera, en horas de la madrugada, siempre junto a B. a bordo de su automóvil —no solo en base al testimonio del nombrado (O.), sino también por los informes sobre los celulares-. Puntualmente, y en orden a la etapa de estricta ejecución del hecho, cabe recordar que los informes sobre su teléfono móvil, revelaron que en el horario ya cercano a la medianoche, se activó en la ya mencionada Celda C. de la empresa M., sita en el cerro L. P., lugar cercano al del posterior hallazgo del cadáver de la víctima —lo que constituye un muy

poderoso indicio de oportunidad física, o presencia, para fundar la cooperación necesaria sin la cual el hecho no habría podido cometerse (art. 45 CP), según los lineamientos clásicos de la teoría de la conditio sine qua non-.-

2) Readecuación de la pena: en consecuencia de todo cuanto se ha expuesto precedentemente, se impone la reducción del cuántum de la sanción penal aplicable al imputado M., conforme la nueva tipificación sobre su grado de intervención; fijándoselo en un monto de doce años de prisión, con accesorias legales y costas, arts. 12, 29, inc. 3, y ccs. Del CP.-

IV.- Por las razones expuestas hasta aquí, emito mi voto parcialmente por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Sin perjuicio de la reseña efectuada por el colega que ha presidido el Acuerdo, referida al contenido de los Recursos interpuestos, de la . Sentencia de grado, y a determinados aspectos de la prueba rendida en Juicio, me he de permitir resaltar ciertos aspectos del curso de la investigación realizada a raíz de la desaparición en primer término, y constatación del deceso luego, de C., todo ello a fines de una mejor exposición.-

II.- Previamente, a modo de introducción, he de resaltar aquellos aspectos de lo acaecido que no han sido cuestionados, otros que sí aunque sin demasiada vinculación con el objeto de la decisión, y

fundamentalmente, a identificar, a dirimir el tema de mayor relevancia a tratar aquí, que no es otro que quién de los acusados desplegó la conducta homicida, si fueron ambos o solo uno de ellos, y en su caso que participación le cupo al restante.-

Solemos expresar (últimamente Sentencia nro. 19/21), qué la investigación criminal debe responder ciertos interrogantes: el qué?, quién?,cómo? , y el por qué o para qué? .-

Tales preguntas no necesariamente emergen de los recaudos típicos de la figura penal que se pretende aplicar, aunque en ocasiones sí, sino que la construcción de hipótesis racionales que contengan las respuestas a dichos interrogantes basadas en prueba válidamente adquirida no solo aportan a las pretensiones del o los Acusadores, sino también resultan eficaces para superar un primer vallado derivado del estado de inocencia, que no es otro que el beneficio de la duda, poniendo en cabeza del o los acusados y/o su representación letrada la generación de otras hipótesis, igual de racionales, de tinte exculpatorio o reductor de responsabilidad penal, tal como hemos advertido reiteradamente (Sentencias nro. 16/18 y 18/2 entre otras). Aquí el qué? y el cómo? se hallaban dirimidos, pues con el hallazgo del cadáver de la víctima quedó más que claro que murió de modo violento, por acción de otra u otras personas que le profirió o profirieron heridas letales. Volveremos sobre el punto.-

Como ya expresamos el quién? ha resultado el aspecto central de la discusión en Debate y también en esta instancia, y de ello nos ocuparemos centralmente.-

Pero el por qué? ha sido materia de recurrentes argumentaciones, tanto de las partes como del Tribunal, especialmente la Magistrada que lideró el Acuerdo.-

Lo primero que procede decir es que el móvil no era en este caso un requisito del tipo, pues el art. 79 del CP. no lo exige. Explicar la razón de lo acontecido, tal como ya he expresado, claramente aportaba beneficiosamente a la pretensión del Ministerio Fiscal, o de las Defensas en la medida que ello hubiese podido derivar en un indicio, reitero, de tinte reductor o exculpatorio.-

Lo concreto es que la Sra. Fiscal no lo explicó, aunque sí construyó la mentada hipótesis con la aptitud necesaria para atribuir responsabilidad penal a los encartados, sin perjuicio de lo que hemos adelantado y se repetirá en el tramo pertinente de esta exposición.-

Por ende, las constantes alusiones de la Defensa de M. a la cuestión de la orientación sexual de la víctima no parecieron tener vinculación con lo acontecido, o al menos no derivaron expresamente en la construcción de hipótesis, de la forma en que hemos identificado que deben construirse. Mucho menos que ello haya sido la causa de la elaboración de un plan criminal premeditado y ejecutado de modo alevoso.-

Ello le cabe por tanto a los conceptos vertidos en tal sentido por la Jueza del primer voto de la Sentencia, sin perjuicio en lo

particular de compartir sus expresiones en tanto el respeto que corresponde adoptar en orden a la libertad de elección sexual.-

Es que en el sub-judice quizás nunca conoceremos la verdadera razón de tan lamentable desenlace, por más que dicha ignorancia no impida decidir en cuanto a la determinación de la autoría o participación criminal en el mismo, que insisto, resultaba y aún resulta el interrogante principal a despejar.-

III.- Previo a ello, corresponde abordar tres cuestiones, la primera relacionada con la versión de defensa material del imputado; la segunda vinculada al principio de adquisición probatoria, a raíz de las manifestaciones de la criminalista C.; y por último, la determinación de la necesidad o no de incorporar prueba de descargo, atinente al cuestionamiento de la Defensa de B. sobre el mérito de la prueba objetiva, derivada del sistema de telecomunicaciones.-

a) Si bien no es posible requerirle al imputado que posea conocimientos jurídicos para resistir técnicamente aquello por lo que se lo acusa, y por ende tanto la ordenanza procesal como la Constitución Provincial (arts. 9 y 45 respectivamente), exigen que sea asistido por un Abogado Defensor desde el primer acto en que sea requerido, representándolo este último a todo efecto una vez designado, el imputado es parte independiente de su Defensor.-

Ello se advierte no solo en el ejercicio del derecho de declarar, de dar una versión sobre el hecho que se le endilga, si bien previo consejo profesional, pero quedando claramente establecido que el titular del

derecho es el propio acusado, que puede tomar decisiones aún en contra del consejo aludido, sino también de la regulación del carácter de parte del sistema adjetivo (arts. 8 1 y s.s.), y de la posibilidad de realizar peticiones "in pauperis" las que luego requieren fundamentación jurídica adecuada por el profesional del derecho a cargo de la asistencia técnica del encartado.-

Lo que en el caso ha resultado trascendente, precisamente ha sido la versión de defensa material brindada por M. a lo largo del proceso. Sin perjuicio de la reseña de tinte cronológico que efectuaremos luego, en un principio de la investigación, M. una vez que fue habido, prestó declaración mucho antes que el plexo de cargo estuviera conformado con las piezas que luego fundamentarían la Acusación y brindó detalles sobre lo ocurrido en la vivienda que ocupaba B., precisamente en cuanto al interrogante que ya identificamos como aquel que careció de prueba directa, la identidad del agresor letal de la víctima, versión que coincidió con los resultados de la evidencia médico legal, pues las heridas proferidas en la zona del cuello de C. perfectamente se adecuaban al accionar que en tal acto le atribuyó a su consorte.-

Luego, por razones que se desconocen, modificó su declaración en Debate, no reiteró la descripción del momento en que la víctima fue brutalmente agredido y el Tribunal de grado interpretó que debía estarse en calidad de defensa material a la última de dichas versiones.-

En el fondo de la cuestión se encuentra el art. 325 del rito, una de las normas que tutelan la centralidad del Juicio Oral, principio rector del sistema procesal vigente, en el sentido de evitar que se reemplace

la concurrencia a dicho acto de testigos y peritos por la lectura de declaraciones anteriores, excepto los adelantos jurisdiccionales a los que refiere el art. 279 del CPPCh. Es claro que detrás de la prohibición se encuentra la vigencia del derecho de defensa y la posibilidad de contra examinar la prueba de cargo. Es por ello que la norma referida, el art. 325 in fine, declara aplicable tal prohibición a la declaración del acusado, en su caso.-

Aquí, M. en la Audiencia del art. 385 del ritual aludió a que había brindado una versión de lo acaecido, y que debía tenerse en cuenta. Reitero que no corresponde arrojar hipótesis sobre los motivos por los cuales no la mantuvo en Debate, pues no contamos con información que las sustente, pero si acaso se debió a una estrategia de defensa, la misma no podría prevalecer sobre la versión del imputado, área en la qué, como ya advertimos, impera su voluntad en calidad de parte independiente, aún de su propio Defensor.-

Entonces, el giro "en su caso" de la norma en análisis debe interpretarse como que el Legislador prohibió que se valore lo declarado por el imputado en etapas previas en la medida que este así no lo solicite, y especialmente, que no haga a su interés, pues si lo solicita y hace a su interés, no existe obstáculo para no hacerlo, ya que en definitiva se trata de tutelar el derecho de defensa, quizás en su acepción más notoria, valorar la versión del requerido.-

Veremos oportunamente que aquella versión lo favorece a M., tanto como que aporta datos relevantes sobre lo ocurrido.-

b) Los elementos de convicción ofrecidos por las partes, en la inteligencia que aportan a su interés procesal se convierten en prueba una vez que ingresan al Debate. Pueden ser desistidos previamente, aunque ya no cuando han sido escuchados o analizados por los Jueces técnicos o Jurados populares, pues impera el principio de adquisición probatoria, el que obliga tanto a valorar aquella información precisamente ya adquirida, y también a hacerlo conforme la sana crítica racional para los Jueces técnicos (art. 25 CPPCh.), o la íntima convicción para los Jurados (art. 336 s.s. y c.c.), como a hacerlo de acuerdo a dichos parámetros, más allá de la finalidad que hayan tenido las partes al ofrecer el medio de prueba que fuere.-

Por ende, la declaración de la criminalista C. ya no era disponible luego de escuchada, y sí debía ser valorada. Es lo que hicieron los Magistrados, valorarla y brindar los motivos por los que la descartaban, efectuando un análisis integal del plexo rendido.-

Claramente no estaban obligados a omitir su análisis, por el contrario, ni tampoco a asignarle una consecuencia desfavorable automática a la parte que la ofreció por el solo hecho que la apuesta no funcionó.-

En tales condiciones la crítica a lo decidido en tal sentido ha carecido de sustento.-

c) El Ministerio Fiscal utilizó una serie de evidencias relacionados a los sistemas de telecomunicaciones tanto en la etapa de

investigación a los efectos del logro de la verdad real, como luego, a fin de atribuir responsabilidad penal a los encartados.-

Básicamente, las antenas de telefonía celular captan las señales de los teléfonos móviles al emitir o recibir llamadas o mensajes, y por lo tanto la ubicación de la antena permite identificar la zona donde se encuentra el teléfono y, su usuario.-

El Acusador Público sustentó su tesis en ello, y lo hizo correctamente, pues en condiciones normales el sistema así funciona. De ese modo logró superar el estado de inocencia en cuanto al punto.-

Si hubiese operado un fenómeno tecnológico excepcional, mediante el cual la antena más cercana a la ubicación del teléfono móvil no hubiese registrado la señal, haciéndolo una más alejada, el mismo exigía de información que lo acredite, a la manera de una hipótesis contra fáctica que requiere sustento.-

No hubo actividad probatoria a tal efecto, limitándose la Defensa de B. a aludir genéricamente a dicha posibilidad y no mucho más.-

Por ende, las críticas a lo decidido tampoco en este tema encuentran sustento.-

IV.- Como ya adelantamos, resulta pertinente reseñar la sucesión de acontecimientos que derivaron en la imputación contra B. y M.-

El 25 de noviembre de 2019 la Sra. B.V. M. V. se acercó hasta la Cria. General M. para denunciar la desaparición de su hijo A. C. el cual no veía y no podía contactar desde hacía dos días. Seguidamente se le

dio intervención a la División de Búsqueda de Personas, que se puso en contacto telefónico con los compañeros de trabajo de A., datos que habían sido aportados por la denunciante, que no brindaron mayor información sobre su paradero, pero indicaron que el día 23 de ese mismo mes y año en horas de la tarde-noche había estado compartiendo unas cervezas en el domicilio de D. O., y que luego lo trasladaron en un vehículo hasta el casco céntrico de esta ciudad.-

En función de ello, el personal policial se entrevistó con el anteriormente nombrado y su progenitor quienes ratificaron dicha información y señalaron que B. y M. habían trasladado esa noche a A. hasta la calle E. y R.-

Al día siguiente, y por intermedio del Ministerio Público Fiscal, se solicitó a la empresa de telefonía celular los registros de las comunicaciones del teléfono móvil de C. Por otra parte se continuó la búsqueda analizando los registros fílmicos de las cámaras de video vigilancia existentes en cercanías del lugar hasta donde supuestamente había sido conducido esa noche, asimismo se entrevistó a los hoy imputados a los fines de que pudieran aportar mayores precisiones sobre lo sucedido y el recorrido que efectuaron desde el domicilio de O. para arribar al lugar en el que vieron por última vez a A.-

El día 28 de Noviembre de ese año, en función de los datos que arrojó el informe de los registros telefónicos del celular de la víctima, se desplegó un rastrillaje en inmediaciones del Autódromo General

San Martín que tuvo como resultado el hallazgo del cuerpo sin vida de A. E. C., que se encontraba en el cauce del A. L. M. sin ropa y con una bolsa de nylon negra en la cabeza.-

De las diligencias practicadas en el lugar se advirtió que el cadáver presentaba lesiones punzo cortantes en la zona del cuello -que a la postre la autopsia revelaría que siete de las 16 lesiones de arma blanca individualizadas habían sido las causantes de la muerte-, y que el lugar no se correspondía con la escena principal del hecho.-

Desde ese momento, la búsqueda se transformó definitivamente en una investigación criminal, por lo que en el afán de dar con el o los autores la atención se centró en las tres personas que vieron por última vez con vida a la víctima (B., M. y O.), sospecha que fue en aumento al cotejar sus dichos con los datos del celular de C. que se había activado por última vez en la zona del hallazgo en la misma franja horaria en que -los hoy imputados- lo habían trasladado.

Ese mismo día, el Ministerio Público Fiscal solicitó el allanamiento de la morada de los tres sospechados, el secuestro de elementos de interés para la causa y la detención de los dos primeros en caso de resultar positiva la diligencia, medida que se llevó a cabo a partir de ese mismo Jueves 28 iniciando en el domicilio de M., continuando al día siguiente con el de B., y finalmente el Sábado 30 con el de D. O., quien fue el único en ser hallado en su vivienda.-

Por otra parte, se solicitaron los registros telefónicos de los

celulares de estos, lográndose establecer para el día 30 de ese mes y año, una fluida comunicación entre el celular de O. y M., la noche del hecho y la madrugada del día siguiente, con la particularidad de que la activación del teléfono de este último había impactado la noche del 23 —al igual que el teléfono de la víctima- en la antena situada en el C. L. P., la más cercana al lugar del hallazgo; como así también que su teléfono móvil registraba conexiones fuera de esta ciudad entre el 27 y 29 de Noviembre de aquel año.-

Ante los indicios de querer eludir la investigación tanto B. por no ser habido en su domicilio en el cual no se encontraron efectos personales de éste, lo que llamó la atención de los investigadores en razón de que el día anterior la División de Búsqueda de Personas visualizó y fotografió el vehículo de su propiedad Fiat Punto — dominio X- en esa vivienda; como de M. que tampoco se encontraba en su morada y el informe telefónico que lo situaba fuera de esta ciudad, se solicitó a la Juez Penal actuante la inmediata detención de ambos.-

Por su lado, M. no sólo decidió entregarse por propia voluntad sino que también aportó su versión de los hechos en la audiencia de control de detención llevada a cabo el 4 de Diciembre de ese año. En resumidas cuentas, se colocó como un mero espectador de una discusión entre la víctima y B., la que con posterioridad y ya en el interior del baño de la casa de este último alcanzó la faz ejecutiva del homicidio, con el acusado aplicando puñaladas en el cuello de C. mientras este se hallaba agachado, luego señaló que su consorte ávido de ocultar lo sucedido, cargó

el cuerpo en su vehículo para luego descartarlo, limpiando cualquier rastro que hiciera presumir la presencia de C. en esa vivienda, y finalmente comunicando lo acontecido a su ex compañero de trabajo.-

En base a la información aportada por los dichos de M., hubo un nuevo pedido de allanamiento por parte del Ministerio Público Fiscal del domicilio sito en O. nº X a los fines del levantamiento de rastros biológicos que pudieran corroborar el relato del imputado; la diligencia se llevó a cabo al día siguiente de la declaración que, con apoyo en pericias posteriores, colocó al baño de esa vivienda como la escena principal del hecho.-

Ya para finales de ese año se logró dar con el paradero de B., quien fue aprehendido por el personal policial de la localidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, conjuntamente con el secuestro del vehículo de su propiedad Fiat Punto, dominio X., el cual, seis meses después, también sería objeto de pericias para el levantamiento de rastros, lográndose identificar rastros de carácter hemático en el baúl, aunque sin posibilidad de cotejo debido a su entidad.-

V.- Reitero que no se ha podido saber cómo, por qué razón, desde una reunión amistosa compartiendo bebidas en la vereda contigua a la vivienda que habitaban O. y su padre, lo cual percibieron tanto el testigo S. como el encargado del equipo de trabajo que integraban la víctima como los acusados, F., al que le llamó la atención ello pues las relaciones personales en tal contexto entre M. y C. no eran las mejores por

cierto hostigamiento de aquel a este en virtud de su orientación sexual, se pasó a un asesinato de tintes violentos, luego de escaso tiempo.-

Lo concreto es que tanto M. como B. fueron las últimas personas que fueron vistas con la víctima, con quién subieron al auto del segundo para supuestamente acercarlo a su casa. Desde allí no se tuvo más noticia de C. hasta su aparición, ya sin vida, a la vera del camino "Juan Domingo Perón" unos días después.-

Fue su madre, cómo ya expresamos, quién alertó a la Policía sobre su desaparición, activando la intervención de la Brigada de Búsqueda de personas. No obstante, fueron las señales emitidas por su teléfono móvil las que permitieron reconstruir los sitios donde estuvo de manera aproximada, uno donde fue hallado su cadáver, contemporáneamente a la señal emitida desde allí por el celular de M.-

Como en tantos aspectos de este caso, ha bastado con el tratamiento que el Tribunal de grado ha dado a esta cuestión, en tanto no debatida, pues ha sido evidente que la víctima perdió la vida en virtud de una agresión violenta, lo que no ocurrió en el lugar donde fue hallado su cuerpo. Especialmente la Jueza del primer sufragio hilvanó el mérito de las pruebas rendidas, prolijamente y dando razones convincentes sobre sus conclusiones, sin perjuicio del aspecto puntual en el que, ya hemos adelantado, hemos de disentir.-

Por ende, cabe remitir a sus expresiones, aunque me he de detener en un tema propio del trabajo de la pesquisa realizada, a la luz de las enseñanzas del precedente "Rayford" de la CSJN.-

Si bien es real que tanto M. como B. fueron consultados respecto del destino al que trasladaron a C. esa noche, en el contexto de su búsqueda, pues hasta allí de eso se trataba la intervención estatal, y también que adujeron que había descendido en la parada de colectivos ubicada en calle E. entre S. M. y R., lo cual luego se constató que no era real a partir de cámaras de seguridad existentes en ese lugar, bajo ningún concepto es posible afirmar que ese sendero de investigación haya sido el único que permitió construir la imputación hacia los acusados.-

No lo fue ya que el hallazgo del cuerpo de C. y el dato proporcionado por varios testigos de que fueron las últimas personas con las que había estado, reforzado por la prueba médica en el sentido del tiempo en que se determinó que el cadáver estuvo a la intemperie, coincidente con la noche del Homicidio, bastaban para enderezar la sospecha hacia ellos, habilitando medidas necesarias a tal fin como por ejemplo registros domiciliarios.-

La coartada a la postre mendaz transmitida a los preventores de Búsqueda de personas solo cumplió un rol de información tendiente a desmerecer tales expresiones, pero el sendero de investigación hubiera conducido, independientemente de ello, a los acusados en términos concretos, tarde o temprano.-

Lo propio vale para la primera declaración en carácter de imputado de M., pues si bien le caben los conceptos vertidos hasta aquí en cuanto al punto, sin dejar de mencionar que previo a ella existió un registro domiciliario en la vivienda que ocupaba B., la Sra. Fiscal al

peticionar que se renueve tal acto argumentó expresamente desde su contenido, otro motivo, además de los expuestos en el acápite III- de esta exposición, para que sea tenida en cuenta en calidad de defensa material.-

Así las cosas, los acusados fueron las últimas personas que estuvieron con la víctima, lo condujeron en el rodado de B., fue encontrada evidencia genética en dicho rodado, también en el baño de la vivienda del aludido B., esta corroborada como de C., los teléfonos celulares de la víctima y M. emitieron señales contemporáneas desde el sitio donde fue hallado el cadáver, ambos imputados proporcionaron a la Brigada de Búsqueda de personas datos falsos, continuaron juntos luego de la muerte de la víctima esa noche, manifestaron en diversos ámbitos los días siguientes, especialmente M., su deseo de aparición sano y salvo de C., y posteriormente, se fueron de la ciudad, en el caso de B. previo efectuar una "limpieza" de su morada.-

La conducta precedente de los encartados, la posterior, más la evidencia de orden objetivo y científico, resultaron los indicios de primera generación valorados por el Tribunal de grado para determinar que C. fue ultimado esa noche en la vivienda que ocupaba B.-

Ahora bien, como hemos expresado en más de una ocasión (Sentencias nro. 3/13, 4/17, 20/18, 32/19, 3/20, 10/21), un manejo responsable de la prueba indiciaria en el sentido de evitar razonamientos arbitrarios, el gran riesgo que trae aparejada su utilización, impide extraer extremos de otros a los que se arribó mediante inferencias.-

Trasladado el concepto al sub-judice, era factible aquella determinación, consistente en que la víctima fue ultimada en la morada de B., pero no la distribución de roles de los acusados en dicha tarea. Para ello, el A-quo recurrió a la dogmática penal, concretamente al concepto de coautoría delictiva. En ocasiones la indicada dogmática permite hallar respuestas aparentes para interrogantes que la prueba no ha logrado despejar. Concretamente, no existió evidencia alguna que permita dirimir quién de ambos encartados desplegó la conducta homicida, o si fueron ambos. Solo la versión de defensa material de M. proporcionó un relato en tal sentido, compatible con la prueba médica insisto, pues la forma de las heridas mortales resultaba perfectamente compatible con sus expresiones.-

Pero, partiendo de la base de la divisibilidad de los testimonios (Jauchen Tratado de la Prueba en materia Penal, pag. 365 Ed. Rubinzal Culzoni), criterio que le cabe a la declaración de C. como a la del propio M. en carácter de imputado, corresponde evaluar sus dichos con cautela.-

En cuanto a O., claramente resultaba de mayor credibilidad aquello que observó, previo al deceso de C., que lo que puso en boca de M. con posterioridad, con quién hablo por teléfono reiteradamente, se encontró en la costanera local a la madrugada, al igual que con B., pues su versión fue mutando en la medida en que podía convertirse en uno de los sospechosos, ecuación superada al corroborarse la partida de la ciudad de los imputados, segmento en el cual la colaboración de O. con la Autoridad fue mucho más activa.-

Por ende, las frases en primera persona del plural asumiendo el homicidio que puso en boca de M. merecen ciertos reparos.

VI.- Siguiendo el paradigma aludido, en cuanto a M., pretendió desprenderse tanto de haber puesto manos sobre la víctima como de todo compromiso subjetivo con el resultado.-

En lo primero pudo quedar amparado por el beneficio de la duda razonable, aunque en lo segundo, a lo que cabe adicionar cierta colaboración material, no.-

Al menos era posible asignarle una participación en la manipulación del cuerpo de C. desde la vivienda de su consorte hasta el vehículo, tarea que por experiencia común realizan mejor dos personas en lugar de una sola, y de allí hacia el sitio donde fue hallado, donde mediante prueba objetiva fue ubicado, más otros aportes al brindarle datos falsos a la Policía, a sus compañeros de trabajo, y por último su alejamiento de la zona, lo cual habla a las claras respecto de que era consciente de haber estado involucrado en una empresa prohibida.-

Tenemos expresado (Sentencias nro. 22/13, 22/14, 3/15 entre otras), que la participación criminal en sentido restringido requiere no solo aportes objetivos al plan del autor, sino también conocimiento y voluntad de realización de los mismos, lo cual puede ocurrir antes, durante o después del hecho, a la manera de aceptar lo realizado por el sujeto activo, ayudándolo también a eludir la responsabilidad penal, tanto como a sí mismo, lo cual ocurrió aquí, y sustenta la imposibilidad de

aplicación de la figura del Encubrimiento, como pretendió la Defensa de M.-

Pudo este último haber invocado alguna reducción de su culpabilidad por vía del miedo insuperable, a eventuales represalias de su consorte y amigo, en un marco de análisis compatible con el estado de necesidad exculpante. Aunque ello no hubiese resultado acorde con su mencionada conducta posterior, y directamente, no fue planteado.-

Entonces, a tenor de las consideraciones precedentes, B. debe conservar el rol de autor, lo cual no resulta factible en cuanto a M., pero sí el de cómplice primario, sumando todos sus aportes, y el evidente compromiso subjetivo con el resultado luctuoso verificado.-

De ello fue acusado, pues lo fue en carácter de coautor, por ende resulta de aplicación el art. 332 del CPPCh., desde la reducción en la responsabilidad penal que implica pasar de coautor a partícipe primario, y la ausencia de lesión a las posibilidades de defensa en juicio basado ello en la ausencia de sorpresa.-

VII.- Desde las pautas del art. 41 del CP., puntualmente el parámetro objetivo, el hecho fue grave, y los Jueces decidieron una respuesta contingente de tinte racional, computando atenuantes respecto de B., pero tomando muy en cuenta dicho aspecto, razones por las que cabe remitir a sus fundamentos y confirmar lo decidido en cuanto al tema. En orden a M., cabe idéntica pauta, con al salvedad de la disminución que se impone dada la conclusión del acápite anterior, que al deliberar hemos

identificado en dos años de prisión, por lo cual en definitiva deberá purgar doce años de pena temporal, accesorias legales y las costas del proceso.

Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, omitiré el detalle de los antecedentes del caso y me remito a la completa reseña que obra al comienzo de este acto, para pasar directamente a tratar los agravios planteados por los impugnantes conforme el orden propuesto.

Coincidentemente las críticas van dirigidas a las conclusiones del Tribunal aquo vinculadas a la autoría del hecho, la que se sustenta solamente en prueba indiciaria, resultando manifiesta la errónea ponderación de la misma, sin poder extraer, con la claridad que amerita un pronunciamiento condenatorio, el razonamiento seguido para la construcción de una coautoría funcional, además de ilógico y contradictorio, reclamando en principio la absolución de sus asistidos.-

I .- En primer término entiendo necesario destacar que en el presente caso, y de acuerdo a la prueba producida en el juicio, fueron acreditados una serie de acontecimientos ocurridos con anterioridad al hecho los que no se encuentran controvertidos y que resultan relevantes.-

Se logró establecer tanto la actividad previa de la víctima como las personas con las que se hallaba; se trata de un grupo de jóvenes que trabajaron en una empresa dedicada a la venta de planes de ahorro para la adquisición de automóviles, que circunstancialmente se encontraban reunidos en el domicilio de uno de ellos, D. O., lugar al que

concurrió A. C. para que el nombrado le reparara un celular y en el que permaneció durante aproximadamente tres horas, para luego retirarse junto a M. y B. en el vehículo de este último.-

Corresponde aclarar de acuerdo a los testimonios recabados, que la víctima no tenía un vínculo estrecho o de amistad con estas personas, resultaban meros compañeros de trabajo, incluso que la relación con alguno de ellos no era buena, en particular con M., sobre lo que se expidió el Sr. L. E. F. J., supervisor de ventas de la empresa "F. G.".-

También se logró establecer que del domicilio de O., los protagonistas del hecho se dirigieron al departamento de B. ubicado en calle O. N^{O} X, para luego a más de cuatro días, encontrar los preventores el cuerpo sin vida de C. en proximidad del autódromo "Gral. San Martín" de esta ciudad, sobre el cauce del arroyo L. M., con una bolsa de nylon en su cabeza sujetada con una cinta a la altura del cuello, desnudo, presentando además múltiples heridas punzo — cortantes en el cuello y otras heridas cortantes superficiales en diversas partes del cuerpo, siendo la primeras las que produjeron la muerte.-

Queda así expuesta una circunstancia central que no pudo ser rebatida, que la víctima antes de encontrar la muerte se hallaba con los imputados, y la prueba ha sido abrumadora en este sentido, resultando un indicio de peso, que en función del mérito de otros elementos del plexo cargoso habilitaban a tener por acreditada la participación de estos en el hecho.-

A partir del testimonio de la madre y de la hermana de la víctima, como también de otros allegados, en particular G. A. S., persona que incluso alcanzó a estar con A. en oportunidad de encontrarlo casualmente frente al domicilio de O. junto a otras personas, el del Sr. L. F. J., podemos apreciar que se trataba de un joven correcto, muy apegado a su familia, algo reservado pero mantenía informada a su madre de sus actividades, quedando acreditado fehacientemente que el día 23 de noviembre de 2019 le había comunicado que concurriría al domicilio de un amigo a arreglar el celular, para luego en horas de la tarde — noche confirmarle que estaba en ese sitio y que iba a regresar a su domicilio, pero nunca lo hizo, y ya en horas de la mañana del día siguiente la Sra. Barraza se dirigió a la División Búsqueda de Personas a denunciar, comenzando la tarea con el resultado ya adelantado, el hallazgo sin vida de A. cuatro días después, y una fuerte sospecha sobre las personas con las que se reunió el día anterior a su desaparición, la que se fue reforzando con distintos elementos e información que obtuvieron los investigadores, como también los familiares de la víctima en el afán de dar con su paradero, pero fundamentalmente la sospecha se acrecentó a partir del comportamiento posterior de los imputados quienes en todo momento se mostraron ajenos ante los investigadores argumentando que al retirarse del domicilio de D. O. junto a A., este les pidió que lo dejaran en el centro de la ciudad para tomar un colectivo y que así lo hicieron, incluso M. se mostraba colaborativo en la tarea de búsqueda, lo que fue absolutamente descartado mediante un análisis exhaustivo de imágenes de las cámaras de seguridad

del sector, hasta que fue encontrado el cuerpo en el lugar ya mencionado, desapareciendo ambos de esta ciudad unos días antes, lo que al más elemental análisis indicaba la intervención en el hecho, y así fue ponderado por los jueces del tribunal, con independencia de los dichos del testigo O. cuyo análisis merecía particular atención porque inmediatamente después de ocurrida la muerte violenta de A. fue informado por sus amigos de lo sucedido, información que inicialmente ocultó a los preventores y que bien pudo cambiar el curso de la investigación, no obstante el órgano acusador jamás lo evaluó como un hipotético favorecimiento, cuando incluso requirió el allanamiento de su vivienda.-

2.- Sin perjuicio de esta última apreciación respecto al testigo O., no advierto fisuras en la valoración de aquellas pruebas que permitieron establecer tanto las circunstancias previas como las posteriores al hecho, como así también de la prueba científica respecto a las causas de la muerte, el tipo de arma utilizada y la data del deceso.-

Resultó de suma relevancia la tarea desarrollada por los expertos Firma P. y el Ing. G. en cuanto a la información que se pudo extraer de los teléfonos y de la brindada por las empresas telefónicas, en particular la ubicación del dispositivo que no solo condujo a ubicar el cuerpo de la víctima en inmediaciones del autódromo, sino también la permanencia de C. en el domicilio de O. hasta las 21.58 hs. del 23 de noviembre de 2019.-

Por otra parte ponderaron las manifestaciones del Sub Comisario M., quien efectuara las tareas de investigación, dando cuenta de

las contradicciones en que incurrieron los imputados en las entrevistas previas al ser cotejadas con las manifestaciones de O. y su padre, además del resultado negativo del análisis de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del lugar donde indicaron estos que dejaron a la víctima para tomar un colectivo, generándose así una fuerte sospecha acrecentada por la desaparición de los nombrados de esta ciudad.-

A partir de la aparición del cuerpo y la información certera que M. y B. fueron las últimas personas en estar con C., O. se presenta ante la autoridad policial para informar que sabía algo más en función de manifestaciones que le efectuaron los imputados esa misma noche luego de retirarse con C., pero que no le había dado crédito porque eran de hacer bromas; así existió en principio un llamado desde el celular de M. diciéndole que se habían mandado una cagada, que lo habían hecho cagar al "P.", para luego concertar un encuentro en la costanera local done le reiteran esta circunstancia agregando que le dijeron que le habían metido una puñalada, que siempre se refirieron en plural, generando con ello una hipótesis de un accionar conjunto que en definitiva receptaron los jueces del Tribunal para delinear la cuestionada coautoría funcional, lo que trataré más adelante.-

Se llega así a los allanamientos de las viviendas de los imputados con la sola finalidad de su detención con resultado negativo, hasta que a pocos días de ser hallado el cuerpo, el 2 de diciembre de ese año, M. se entrega a las autoridades acompañado por su abogada, y en la audiencia de control de detención y apertura de la investigación, brinda una

versión de los hechos que motiva indudablemente una inspección minuciosa de la vivienda de B., diligencia que arrojó importantes resultados para el esclarecimiento del caso, y que permitió a partir del análisis de los rastros hallados establecer que efectivamente A. C. fue llevado al lugar y que allí se le dio muerte.-

3.- Desde luego este es el segmento de los hechos que mayor controversia genera, porque más allá de conocer que B. y M. se retiraron con la víctima del domicilio de O.; que fue conducida al departamento del primero en la zona del Cordón Forestal; que allí fue brutalmente agredida con un arma blanca en la zona del cuello que le produjo la muerte; que cargaron el cuerpo en el automóvil de B. y lo arrojaron al A. L. M. a la altura de la puerta X. del autódromo Gral. San Martín, y que desaparecieron de esta ciudad, no alcanza para afirmar que actuaron de manera mancomunada y con claro dominio del hecho, dividiéndose tareas para sorprender y neutralizar a la víctima, y atribuir el mismo en calidad de coautores colocando a los imputados en un pie de igualdad.-

Como ya adelantara los jueces adjudicaron un valor preponderante al testimonio de D. O. destacando la espontaneidad y sinceridad con la que se condujo, para inclinarse por una coautoría funcional, pero existían múltiples indicadores que imponían extremar cuidados al momento de ponderar sus dichos pues en forma inmediata al hecho no solo fue informado de lo sucedido, sino también se reunió con sus amigos quienes brindaron mayores detalles de lo ocurrido, ocultando a los

investigadores todo lo que sabía con el argumento pueril que pensaba que era una broma porque habitualmente así se comportaban sus amigos, para luego ante el hallazgo del cuerpo sin vida de A., presentarse y relatar lo que ya era de su conocimiento.-

Debemos entonces separar o distinguir, porque una parte de los hechos resultan indiscutiblemente de conocimiento directo del testigo, me refiero a la amistad de los imputados, la concurrencia a su domicilio esa tarde para retirarse llevándose a la víctima, que permanecieron juntos luego del episodio al reunirse con él en la costanera local y que ambos abandonaron la ciudad; ahora bien, sobre los demás detalles lo ubican en la condición de testigo de oídas y sabemos que sus dichos no tienen el mismo valor que los de un testigo directo, máxime en este caso ante la actitud inicial a la que acabo de referirme, por lo tanto esta insistente referencia de que los imputados siempre hablaron en plural, que actuaron conjuntamente, no es suficiente para sostener la solución por la que se inclinó el Tribunal aquo, dado que no logran explicar cómo sucedió el hecho más allá de la muerte violenta de la víctima en el interior del departamento de B., en el que también se encontraba M.-

Corresponde aquí volver sobre el desarrollo de la investigación, y no es casualidad que la segunda inspección del lugar se concretó luego de la declaración prestada por M., quien en ejercicio de su defensa material, brindó una versión del hecho que en lo central resultaba verosímil, encontrando en principio corroboración en las pruebas obtenidas precisamente a partir de sus dichos.-

En el debate prestaron declaración los funcionarios que realizaron la inspección ocular detallando los rastros que levantaron y de la autorización del registro del domicilio se extrae claramente que sustenta la medida las citas efectuadas por M. y correctamente fueron evacuadas. Si bien durante el juicio M. declaró negando encontrarse involucrado en el hecho, sugiriendo sistemáticamente relaciones que supuestamente mantenía la víctima con otras personas dada su identidad y orientación sexual, que en nada contribuyeron a mejorar su posición, en aquella prestada al inicio del proceso por el contrario indicó cual fue su intervención, siempre por fuera de la autoría, la que adjudicó exclusivamente a su consorte de causa, declaración que no fue tenida en cuenta por el Tribunal cuando no solo se trata de un medio de defensa, sino además porque lo favorecía, y que al relacionarla con otras pruebas resultaba verosímil.-

Entiendo que no existe impedimento alguno para ponderar tal declaración. La prestada en juicio no es la única, y a tal fin deberá atenderse la forma en que fue obtenida, las diferencias entre ambas, y cotejarse con el resto de la prueba en cuyo contexto debe ser sopesada; pero además M. en sus palabras finales en la audiencia del art. 385 del C.P.P. implícitamente lo reclama, al señalar que nunca se le dio importancia a sus dichos, a los que en todo momento aludió su defensor remarcando que permitieron esclarecer donde y como ocurrió el hecho, para requerir subsidiariamente un reproche de menor tenor, en los términos del art. 277 del C.P., por su contribución a las acciones desplegadas con la finalidad de ocultar rastros y hacer desaparecer el cuerpo de la víctima, sin refutar las

pruebas independientes que acreditaron su intervención en esta actividad final.-

En apoyo de lo expuesto, Eduardo Jauchen, sostiene que: "Tanto la declaración al imputado durante la investigación preparatoria como la que presta durante el debate son "medios" de introducir información al proceso, así como la testimonial, la pericial, etcétera; sin embargo, en este caso por tratarse del imputado y en función de su garantía constitucional de la prohibición de forzar cualquier manera una autoincriminación, por un lado, y la de darle la oportunidad para que personalmente haga su descargo respecto al hecho que se le atribuye, por otro, es que éste no es un medio de prueba en cuanto a su naturaleza, como los otros ejemplificativamente enunciados, sino un medio de defensa. Constituye el acto procesal mediante el cual se facilita al imputado su defensa material. Sin embargo, hay que diferenciar el "medio" con su "contenido"; pues si bien como medio es esencialmente de defensa, ello no significa que de su contenido surjan elementos probatorios en su contra en el supuesto de que el sindicado, libre y voluntariamente, confiese total o parcialmente el delito" (Tratao de Derecho Procesal Penal, Tomo III, pag. 363/364, Ed. Rubinzal — Culzoni).-

Al analizar la sentencia en aquel capítulo en el que los jueces se pronuncian por una coautoría funcional, solo la Dra. Arcuri intentó brindar argumentos fácticos a la construcción, pero no logra explicarla porque sus afirmaciones sencillamente no tienen aval probatorio; así sostuvo que se trató de una decisión común preexistente al momento de

arribar al domicilio de B., que lo ejecutaron de forma mancomunada y con claro dominio del hecho, dividiéndose tareas para sorprender y neutralizar a C. entre los dos y desplegar el feroz ataque con arma blanca; en tanto los jueces Soñis y Suárez, sin mayor análisis, concluyeron en igual sentido considerando simplemente que las acciones anteriores y posteriores resultaban reveladoras de una decisión y actuación conjunta, lo que además importa un serio defecto de fundamentación como lo denuncian los impugnantes.-

Como ya señalara en distintos pasajes de mi sufragio, este tramo de los hechos resulta ser el que mayores inconvenientes probatorios presentó porque no contaban con prueba directa y es a partir de prueba indiciaria que los jueces arribaron a tal conclusión, con la seria dificultad que el órgano a cargo de la investigación no profundizó sobre las razones o motivos de semejante acometimiento, lo que sin lugar a dudas contribuye de manera sustancial para lograr una explicación más precisa de lo ocurrido, que junto a los indicios acopiados durante la investigación, hubiesen permitido despejar las dificultades a las que me refiero para el logro de la verdad real.-

Nos queda una versión brindada por uno de los imputados en ejercicio de su defensa material que encontró apoyatura en pruebas relevantes obtenidas no solo a partir de sus dichos sino también por carriles independientes que nos apartan de un supuesto de coautoría funcional; ahora bien las acciones desplegadas por M. lejos están de la posibilidad de reprochar la conducta en los términos del art. 277 del C.P.,

cuando ha quedado establecido que decide acompañar a B. y C. al departamento del primero, que no concuerda el estado en que manifestó hallarse con las acciones que desplegó inmediatamente después no solo para deshacerse del cuerpo, sino también dando aviso a D. O., concertando un encuentro que se efectivizó aproximadamente a las 02:00hs. del día siguiente continuando con la ingesta de alcohol, que conoció cuales eran las intenciones del autor al arribar al departamento, que no adoptó ninguna conducta para detener la agresión, no resultando atendible el temor invocado ante una supuesta amenaza de su amigo, la desviación de la investigación cuando tomó intervención la División Búsqueda de Personas, la coartada gestada en la reunión mantenida luego del hecho en la costanera local, y haber huido de esta ciudad, encontrándonos de tal manera con múltiples indicadores que objetiva y subjetivamente permiten afirmar la aceptación del hecho, y por ello consideramos que el menor reproche se limita a una complicidad primaria que impactará levemente en la dosis de pena con una mínima disminución.-

El desvalor de la conducta esta dado en la contribución en la violación de la norma por el autor, y así recurriendo a cualquiera de los criterios que jurisprudencialmente se han ido delineando para definirla, tanto concreto como abstracto, el aporte antes detallado, además del conocimiento y voluntad de realización del mismo, lo que puede ocurrir antes, durante o después del hecho, lo ubica en dicha categoría, y en idéntico sentido nos hemos pronunciado en reiteradas oportunidades (Sentencias N^{O} 22/14, 22/13 y 3/15, entre otras).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación, y consecuente votación de la primera cuestión, todo ello por unanimidad de sufragios, es que he de proponer al Acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado L. D. B., contra la sentencia N^{O} 2140/2021, y confirmar la misma a su respecto (arts. 374 y 382 y ss. del CPP); hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado R. F. M., contra la sentencia individualizada en el apartado precedente (arts. 374 y 382 y ss. del CPP); confirmar parcialmente la misma, readecuando la calificación penal y la pena impuesta a R. F. M. y condenar al nombrado, en definitiva a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3 ^{0} del CP), por el delito de Homicidio Simple en calidad de partícipe primario (arts. 79 y 45 del CP).-

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública y el Defensor de Confianza, Dr. G. I., en 20 JUS (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 (antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

Atento al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado L. D. B., contra la sentencia N^{O} 2140/2021, dictada en fecha 30 de Junio del año 2021 y CONFIRMAR la misma a su respecto (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2°) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado R. F. M., contra la sentencia individualizada en el apartado precedente (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).--

3°) CONFIRMAR parcialmente la misma, readecuando la calificación penal y la pena impuesta a R. F. M. y CONDENAR al nombrado, en definitiva a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3 ^{0} del CP), por el delito de Homicidio Simple en calidad de partícipe primario (arts. 79 y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 23 de Noviembre de 2019, del que resultara el fallecimiento de A. E. C.----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública y el Defensor de Confianza, Dr. G. I., en 20 JUS (Ley XIII, N^{O} 1 5, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 (antes Ley 2.200).----------

5°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

MARTIN R. MONTENEGRO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
Juez
Cámara en lo Penal